



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO VEINTISIETE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLIN  
Medellín, diez (10) de junio de dos mil veinte (2020)

|            |  |
|------------|--|
| Proceso    | EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA   |
| Demandante | SANDRA MILENA LOPEZ ACEVEDO (endosataria en propiedad de GLADIS GALLO GALEANO) |
| Demandado  | CAMILO ALBERTO PEDRAZA LOPEZ   |
| Radicado   | 05001 40 03 027 2019 00557 00  |
| Decisión   | Ordena seguir adelante la ejecución  |

SANDRA MILENA LOPEZ ACEVEDO actuando en calidad de endosataria en propiedad de GLADIS GALLO GALEANO, presentó demanda ejecutiva en contra de CAMILO ALBERTO PEDRAZA LOPEZ, con el fin de obtener el pago total de la obligación contenida en la letra de cambio vista a folio 1, pretendiendo que se librara mandamiento de pago en su favor y en contra de la demandada por la suma de **DOS MILLONES SETECIENTOS NOVENTA Y SEIS MIL PESOS M/L (\$2'796.000)** por concepto de capital, más los intereses moratorios máximos permitidos por la superintendencia bancaria y financiera, desde que se hizo exigible la obligación el día 01 de diciembre de 2018 hasta que se satisfagan las pretensiones.

Por auto del 27 de junio de 2019, se libró mandamiento de pago por la suma contenida en la letra de cambio aportada como base de recaudo, más los intereses moratorios a partir del 01 de diciembre de 2018 hasta el pago total de la obligación, a la tasa máxima legal permitida, siempre y cuando dicha tasa no supere el 1.5 veces el interés bancario corriente, certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia para cada uno de los periodos a liquidar.

El auto que libró mandamiento se notificó por aviso al demandado (fls. 10 a 15), en tanto no se presentó personalmente a notificarse de la demandada, y como quiera que no presentó ninguna excepción a las pretensiones, es procedente continuar con la ejecución en contra de ésta, no sin antes hacer las siguientes;

#### CONSIDERACIONES

Sea lo primero indicar, que en el presente caso se encuentran satisfechos los presupuestos procesales de competencia, demanda en forma, capacidad para ser parte y capacidad para comparecer al proceso, además de que no se observa causal de nulidad que pueda invalidar total o parcialmente lo actuado, por lo que hay lugar proferir sentencia.

En ese orden de ideas, importa destacar de entrada que el inciso segundo del artículo 440 del Estatuto Adjetivo Civil, indica que *“Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado”*.



Así, y como quiera que en el asunto sub-examine, notificada en debida forma la demandada a CAMILO ALBERTO PEDRAZA LOPEZ, no se opuso a las pretensiones de la demanda, es por lo que habrá lugar a ordenar que se continúe con la ejecución, no sin antes evaluar que se encuentran acreditados los requisitos necesarios para ello, de cara a la posibilidad de cobrar por la vía ejecutiva el documento presentado como base de recaudo.

Debe tenerse en cuenta entonces, que el soporte de esta clase de procesos está dado por la existencia de un derecho cierto a cargo de una persona determinada y a favor de otra, expresado en un documento que constituya plena prueba contra el deudor por no existir dudas sobre su autenticidad, y que además debe ser exigible y expresar con claridad cuál es el derecho que incorpora; derecho que perfectamente puede verse vertido en un título valor, siempre y cuando se cumpla a cabalidad con los requisitos generales y especiales que el mismo comporte.

Ahora bien, de conformidad con el artículo 619 del C. de Co. los títulos valores son documentos necesarios para legitimar el ejercicio del derecho literal y autónomo que en ellos se incorpora, mismos que producirán los efectos que prevén, según precisión del artículo 620 ídem, cuando contengan las menciones y llenen los requisitos que la ley señala.

Así, se tiene que el documento que aquí sirve de sustento a la ejecución, *Letra de cambio*, cumple con los requisitos que exige el artículo 621 del C de Co.

Por lo anterior, puede concluirse que se cumple a cabalidad con las exigencias del artículo 422 del C.G. del P. porque en la *letra* aportada como base de recaudo, consta una obligación clara, expresa y actualmente exigible, proveniente del deudor.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO VEINTISIETE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN,**

#### **RESUELVE**

**PRIMERO:** ORDENAR seguir adelante con la ejecución a favor de **SANDRA MILENA LOPEZ ACEVEDO** actuando en calidad de endosatario en propiedad de **GLADIS GALLO GALEANO** y en contra de **CAMILO ALBERTO PEDRAZA LOPEZ**, por la suma **DOS MILLONES SETECIENTOS NOVENTA Y SEIS MIL PESOS M/L (\$2'796.000)** por concepto de capital respaldado en la letra de cambio obrante a fls. 1, más los intereses *moratorios* desde el **01 de diciembre de 2018** hasta el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal permitida, siempre y cuando dicha tasa no supere el 1.5 veces el interés bancario corriente, certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia para cada uno de los periodos a liquidar.

**SEGUNDO:** Se ordena el remate, previo avalúo de los bienes embargados y secuestrados y/o los que posteriormente se embarguen y secuestren, para que con su producto se cancele el crédito y las costas.

**TERCERO:** Se condena en costas y agencias en derecho a la parte demandada.



**CUARTO:** Practíquese la liquidación del crédito en la forma establecida en el artículo 446 del C. G. del P., momento en el cual el ejecutante deberá efectuar la imputación de los abonos que hubiere podido recibir del demandado.

**NOTIFÍQUESE**

**ROBERTO J. AYORA HERNÁNDEZ**  
**JUEZ**

MACA

|  |
|--|
| JUZGADO VEINTISIETE CIVIL MUNICIPAL DE<br>MEDELLÍN, ANTIOQUIA<br>NOTIFICACIÓN POR ESTADO |
| En la fecha se notifica el presente auto por ESTADO<br>No. _____ fijado a las 8 a.m.     |
| Medellín, ____ de _____ de 2019  |
| _____<br>Secretaría  |